



EDMUNDO DEL AGUILA HERRERA
Congresista de la República

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Proyecto de Ley N° 3536/2018-CR

PROYECTO DE LEY QUE OTORGA PLAZO A TITULARES DE AUTORIZACIONES DE RADIODIFUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON PAGAR EL CANON U OTRAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS Y PUEDAN OBTENER LA RENOVACIÓN O RESTITUCIÓN DE SUS AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO.

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben, a propuesta del señor Congresistas **EDMUNDO DEL AGUILA HERRERA**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 107º de la Constitución Política del Perú; y conforme a lo dispuesto en el artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE OTORGA PLAZO A TITULARES DE AUTORIZACIONES DE RADIODIFUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON PAGAR EL CANON U OTRAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS Y PUEDAN OBTENER LA RENOVACIÓN O RESTITUCIÓN DE SUS AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO

1



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es, desde su creación, el ente rector en materia de transportes y comunicaciones; y conforme a sus atribuciones expide las autorizaciones de operaciones de radiodifusión, entre otras materias relativas al sector comunicaciones.

La autorización de operación de radiodifusión está sujeta tanto para su expedición como para su renovación a los requisitos exigidos y al cumplimiento del pago de canon, tasas y en su caso a las multas que se le impongan.

A lo largo del tiempo, diversos han sido los casos que han motivado la necesidad de dictar normas que permitan la restitución de la vigencia de las autorizaciones antes referidas y que fueron dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas. Así por ejemplo mediante Ley N° 28853, se restituyó la vigencia de las autorizaciones de operación de radiodifusión sonora y por televisión, dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas, en los supuestos contemplados en los artículos 4 y 5 de dicha norma, esto es: dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas por falta de pago de canon o tasa, o por no haber solicitado oportunamente la renovación de la autorización correspondiente, cuya acción de reclamo se encuentre vigente a la fecha de la



promulgación de la mencionada Ley; es en virtud de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28853, que se procedió a expedir Resolución Viceministeriales que permitieron renovar autorizaciones para operar una estación de radiodifusión. Cabe precisar que en el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03 se estableció que la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones de ese entonces (actualmente la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones) vía control posterior y teniendo en cuenta en el impacto en el interés general, verificaría -en el plazo de nueve (9) meses computados a partir de la publicación de la resolución- el cumplimiento de las condiciones, así como las prohibiciones e impedimentos previstos en la normativa de telecomunicaciones, para el otorgamiento de las renovaciones; como parte de la verificación señalada, se dispuso que de detectarse el incumplimiento de alguna condición ésta sería solicitada al administrado. Por otra parte, en caso de encontrarse incurso en alguna prohibición o impedimento la renovación de la autorización otorgada sería dejada sin efecto, siendo declarado por resolución viceministerial.

En mérito a la verificación vía control posterior dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 456-2006-MTC/03, y en aplicación de lo normado para los casos de incumplimiento en regularizar diversos aspectos entre ellos por ejemplo el pago de la tasa y canon anual, se sancionó dejando sin efecto las autorizaciones que la Ley N° 28853 permitió.

El 2 de julio de 2014 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 30216, Ley de formalización y promoción de empresas de radiodifusión comunitaria, de radio y televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social y modificatoria de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión. En las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales se dispuso diversos beneficios para los radiodifusores, por lo que, dado que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de acogimiento presentada por la administrada, corresponde analizar si con dicho acogimiento sería posible la restitución de la autorización dejada sin efecto.

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216, establece lo siguiente:

“Otórgase un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente norma, a los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión a efectos que soliciten la verificación de la instalación e inicio de operaciones de sus respectivas estaciones radiodifusoras, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho período y establecidas en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Asimismo, están comprendidos en los alcances de la presente disposición, aquellos titulares cuyas autorizaciones han sido dejadas sin efecto por los supuestos de hecho indicados en el párrafo precedente, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir el acto administrativo, sea en vía administrativa o judicial, o que habiéndose impugnado las resoluciones administrativas o judiciales que resuelven las respectivas controversias, estas no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente.



En caso de que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se haya acreditado el cumplimiento de los supuestos de hecho previstos en el primer párrafo de la presente disposición, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones continuará con el trámite correspondiente, de acuerdo con lo señalado en la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento."

Como puede apreciarse, esta disposición no considera los casos en que se dejaron sin efecto las autorizaciones por no haber cumplido con el pago de obligaciones económicas; por lo que dicha disposición no permite la restitución de la vigencia de la autorización para los casos de los titulares de autorizaciones morosos por incumplimiento del pago de la tasa y canon anual.

La tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216, establece lo siguiente:

"Para efectos de la renovación de una autorización, no se computan como tal las infracciones administrativas verificadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y relacionadas con la modificación de características técnicas, homologación de equipos y operación de enlaces auxiliares a la radiodifusión, cuando se haya solicitado la correspondiente aprobación o autorización antes del inicio de los respectivos procedimientos sancionadores, siempre que no se varíe la localidad a servir, no se cause interferencia a otros servicios de telecomunicaciones y se respeten las normas que regulan las zonas de restricción para la ubicación de estaciones y la referida solicitud no haya sido denegada."

La aplicación del presente artículo, no genera derecho alguno ni conlleva a la aprobación de las solicitudes de modificación de características técnicas, homologación de equipos y operación de enlaces auxiliares a la radiodifusión que hayan sido presentadas."

En este caso, la referida disposición no es aplicable tampoco a las empresas cuyas autorizaciones fueron dejadas sin efecto, como consecuencia de la fiscalización posterior, al no existir un procedimiento de renovación en trámite y además porque ya se había expedido la renovación de la autorización, cuya fiscalización posterior genero se deje sin efecto las mismas.

La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216 establece que:

"Procédase a la restitución de la vigencia de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión dejadas sin efecto y/o extinguidas de pleno derecho, por haberse incurrido en las causales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones del período de instalación y prueba y las obligaciones económicas derivadas de la autorización, previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificatorias, siempre que la persona natural o jurídica presente solicitud de acogimiento dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de la presente norma y se cumplan, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- 1. La frecuencia o canal no haya sido adjudicado y/o asignado a terceros.*
- 2. Se haya cumplido con las obligaciones de pago relativas a la autorización que pretende restituir, o se cumpla dentro del plazo antes indicado.*



3. La estación radiodifusora se encuentre operando o dicha situación sea verificada dentro del plazo antes indicado.

Esta disposición se aplica aun cuando se haya emitido resolución declarando sin efecto o extinguida de pleno derecho la autorización, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir, en sede administrativa o judicial, dicha resolución o que habiéndose impugnado, las respectivas resoluciones administrativas o judiciales no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente, en cuyo caso deberá presentarse el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la citada resolución, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas."

Esta norma podría haber permitido a las empresas o titulares, la restitución de la autorización dejada sin efecto por incumplimiento de obligaciones económicas (como lo son las deuda por el no pago de la tasa y canon anual) previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado con Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, dado que es reglamento modificatorio Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 06-94-TCC; sin embargo no aplica a las empresas o titulares que no ha cumplido con regularizar la deuda por la cual se dejó sin efecto la autorización. Por ello, en aplicación del principio de legalidad, conocido también como principio de libertad negativa, dicha disposición tampoco permitiría la restitución de la vigencia de la autorización, a quienes se encuentren en situación morosa.

En consecuencia, la única vía para que las empresas morosas puedan obtener la restitución de autorización es la vía legislativa, en la que se disponga un plazo para que los radiodifusores, cumplan con regularizar el pago de los derechos de canon y tasa, por los cuales se les dejó sin efecto las autorizaciones. Para tal propósito es necesario que no exista una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no modifica ninguna otra norma vigente, su aprobación permitirá contar con una norma complementaria que coadyuve al cumplimiento de obligaciones asumidos por las personas jurídicas o naturales que el algún momento contaron con autorización y por incumplimiento de obligaciones se dejó sin efecto las mismas; a lo sumo la dación de esta ley, generará de ser el caso un reglamento aprobado por decreto supremo.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará mayor costo al erario nacional, que el que implica la realización de un trámite administrativo en el sector público. El beneficio de la norma radica por un lado que el sector tenga titulares de autorizaciones en estricto cumplimiento y observancia de la normatividad aplicable y además contar con los ingresos por obligaciones económicas dejadas de percibir por morosidad de los titulares de autorizaciones.



En consecuencia, habiendo cumplido con lo establecido en el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, se propone el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA PLAZO A TITULARES DE AUTORIZACIONES DE RADIODIFUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON PAGAR EL CANON U OTRAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS Y PUEDAN OBTENER LA RENOVACIÓN O RESTITUCIÓN DE SUS AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 1º. – Objeto

- 1.1 La presente Ley tiene por objeto otorgar un plazo excepcional a fin de que las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar el servicio de radiodifusión, cumplan con el pago de sus obligaciones económicas derivadas de la prestación de servicios de radiodifusión, a efectos de obtener la renovación o la restitución de sus autorizaciones.
- 1.2 En el supuesto de renovaciones, la presente Ley es aplicable a aquellos casos en los que se haya denegado la solicitud de renovación por la causal prevista en el literal b) del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.

Artículo 2º. – Plazo excepcional para renovación de autorizaciones

- 2.1 Otórguese un plazo excepcional de sesenta (60) días hábiles, a efectos de que las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de radiodifusión y cuyas solicitudes de renovación hubiesen sido denegadas, cumplan con el pago de las obligaciones económicas derivadas de la prestación de servicios de radiodifusión por las cuales se rechazó su solicitud de renovación y soliciten la renovación de su autorización.
- 2.2 En los casos en que la autorización hubiese sido dejada sin efecto o extinguida mediante una resolución de la autoridad competente, las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de radiodifusión pueden acogerse a lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente artículo siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir dicha resolución en sede administrativa o judicial, o que habiéndose



impugnado la resolución administrativa o judicial ésta no haya quedado firme o consentida.

Artículo 3°. – Restitución de autorizaciones dejadas sin efecto

3.1 Otórguese un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, para que los radiodifusores soliciten ante la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la restitución de la vigencia de su autorización previo pago de las obligaciones económicas derivadas de la prestación de servicios de radiodifusión, por las cuales se dejó sin efecto su autorización, independientemente de la norma que le haya sido aplicado al momento de emitir el acto administrativo que dejó sin efecto la autorización.

3.2 Para proceder con la restitución, se deberá cumplir de manera conjunta y obligatoria, las siguientes condiciones:

- a) La frecuencia o canal no haya sido adjudicado y/o asignado a terceros; y,
- b) La estación radiodifusora se encuentre operando o dicha situación sea verificada en el trámite de evaluación del acogimiento a la presente Ley.

3.3 Lo dispuesto en los numerales anteriores del presente artículo es aplicable incluso en los casos en que el acto administrativo que dejó sin efecto o extinguió la autorización haya quedado firme o confirmado en sede judicial, siempre que el titular haya solicitado acogimiento dentro de los plazos establecidos, a la Ley N° 30216 o al Decreto Supremo N° 006-2017-MTC y no fuese posible la aplicación de los beneficios de regularización otorgados en dichas normas.

3.4 En los supuestos en los cuales el titular de la autorización no haya presentado acogimiento en los plazos establecidos, a la Ley N° 30216 o al Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del presente artículo se aplica en caso no se haya agotado el plazo para impugnar el acto administrativo que dejó sin efecto la autorización, en sede administrativa o judicial, o que habiéndose impugnado los respectivos actos administrativos o resoluciones judiciales no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente, en cuyo caso deberá presentarse el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la citada resolución a la Dirección General de Autorizaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.5 La evaluación a que se refiere la presente disposición estará a cargo de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Una vez restituida la autorización, de ser el caso, se requerirá al



titular de la autorización la presentación de los requisitos de la solicitud de renovación previstos en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Artículo 4°.- Otorgamiento de fraccionamiento de pago de canon, tasa y multa

Otórguese un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, a efectos de que las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de radiodifusión, soliciten el beneficio de fraccionamiento de pago de las deudas por concepto de tasa, canon o multa con las que cuenten los titulares de los servicios de radiodifusión a la fecha de entrada en vigencia la presente norma, siempre que las deudas sean superiores a una (1) UIT. La presente norma es aplicable incluso en aquellos casos en los cuales exista procedimiento de cobranza coactiva para el cobro de las deudas. Mediante la aprobación del fraccionamiento se verifica el cumplimiento de la obligación de pago establecida en los artículos 2 y 3 de la presente Ley, sin perjuicio del pago de las cuotas respectivas.


Artículo 5°.- Vigencia de la Ley y computo de los plazos excepcionales

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y los plazos señalados en los artículos 2° al 4° de la presente Ley, se computan desde el día siguiente a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publique los formatos y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

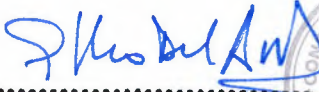
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los

Lima, 28 de Setiembre de 2018


EDMUNDO DEL AGUILA HERRERA
Congresista de la República




EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA
Vocero Titular
Grupo Parlamentario Acción Popular



